

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-447/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración?

HECHOS

1. El 31 de julio de 2024, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG2053/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" conformada por los Partidos del Trabajo y Morena; además de los partidos Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla (postulantes en candidatura común), así como en contra de su otrora candidata a la presidencia municipal en Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo; en el proceso electoral local 2023-2024 en dicho estado, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE.

2. El 10 de agosto, el Partido Pacto Social de Integración –a través de su representante ante el Consejo Municipal de Zacatlán, Puebla– presentó un medio de impugnación, con el fin de impugnar el acto señalado en el punto anterior.

SE ACUERDA

La Sala Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, ya que la controversia se relaciona con un procedimiento de queja en materia de fiscalización respecto de la entonces candidatura a la presidencia municipal en Zacatlán, Puebla, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", así como Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, estos últimos postulantes bajo candidatura común. **Por lo tanto, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional**, para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-447/2024

PARTE RECURRENTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el partido Pacto Social de Integración en contra de la resolución INE/CG2053/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por el Partido del Trabajo y Morena, así como de la candidatura común integrada por Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE.

Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

ÍNDICE

.....

SUP-RAP-447/2024
ACUERDO DE SALA

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN.....	5
5.1. Determinación.....	5
5.2. Marco jurídico aplicable	5
5.3. Análisis del caso	7
6. PUNTOS DE ACUERDO	9

GLOSARIO

Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”	Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por el Partido del Trabajo y Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
PSI Puebla:	Pacto Social de Integración, Partido Político
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja interpuesta por el representante propietario del PSI Puebla acreditado ante el Consejo Municipal de Zacatlán, Puebla, en contra de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, de los partidos Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, estos últimos en calidad de postulantes bajo figura de candidatura común, y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal del ayuntamiento referido, Beatriz Sánchez Galindo, por conductas que pudieran constituir infracciones en materia de fiscalización.



- (2) El Consejo General del INE emitió resolución en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, en el sentido de: **a) desechar parcialmente la queja** respecto de diversos elementos propagandísticos los cuales, previa prevención, adolecieron del señalamiento circunstancial de tiempo, modo y lugar, además de carecer de una vinculación clara con los hechos denunciados y, por otra parte, **b) declarar infundado** el procedimiento, al advertir que parte de los conceptos denunciados están registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo, mientras que la existencia de algunos otros no se tuvo acreditada.
- (3) En este recurso, PSI Puebla controvierte la determinación del Consejo General del INE, pues considera que la autoridad responsable efectuó un análisis indebido de la queja e incurre en una falta de exhaustividad respecto de la valoración de las pruebas que acompañó a su queja para acreditar las irregularidades denunciadas.
- (4) Con anterioridad a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (5) **A. Queja.** El veintidós de junio, el representante del PSI acreditado ante el Consejo Municipal de Zacatlán, Puebla, presentó queja contra la Coalición y partidos postulantes bajo candidatura común, así como su candidata al citado ayuntamiento por conductas que constituyen presuntamente infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.¹
- (6) **B. Resolución INE/CG2053/2024.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento

¹ En la denuncia, representante del PSI señaló como irregularidades: a) la omisión de reportar gastos y/o aportaciones, así como eventos de campaña en la agenda de la candidata denunciada, lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social "Facebook" (235 imágenes y 66 direcciones electrónicas) y, b) la entrega de utilitarios como playeras, gorras, toallas de manos, mandiles, bolsas, gorras con B lateral y playeras, que a juicio de la parte quejosa se entregaron en beneficio de la candidata denunciada, así como la colocación de lonas, pinta de bardas y material de publicidad impreso.

SUP-RAP-447/2024
ACUERDO DE SALA

administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos PT y Morena, así como de la candidatura común integrada por Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la referida entidad, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE.

- (7) **C. Recurso de apelación.** El diez de agosto, el representante propietario del PSI ante el Consejo Municipal de Zacatlán, Puebla, interpuso un recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-447/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radicó el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de las facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.²

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**



5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (11) **La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por el PT y Morena, así como de la candidatura común integrada por Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, Beatriz Sánchez Galindo.
- (12) Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (13) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.³ Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (14) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

SUP-RAP-447/2024
ACUERDO DE SALA

electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.

- (15) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁴
- (16) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁵
- (17) Asimismo, se ha considerado que, si bien en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,⁶ como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de la facultad de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definirla el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.
- (18) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.



relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, que corresponden a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.⁷

- (19) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de demarcación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (20) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

5.3. Análisis del caso

- (21) El asunto tiene su origen en la queja en materia de fiscalización interpuesta por el representante propietario del PSI ante el Consejo Municipal de Zacatlán, Puebla, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos PT y Morena, así como de la candidatura común integrada por Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su entonces candidata al citado ayuntamiento, Beatriz Sánchez Galindo.
- (22) La Unidad Técnica de Fiscalización integró el expediente y, mediante resolución del Consejo General del INE se determinó desechar parte del escrito de queja, así como declarar infundado el apartado relativo al estudio de fondo respecto de diversos elementos propagandísticos.

⁷ Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los Recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.

SUP-RAP-447/2024
ACUERDO DE SALA

- (23) Inconforme con esa determinación, PSI Puebla interpuso este recurso de apelación, en el que refiere, en esencia, que la autoridad responsable efectuó un análisis indebido de la queja e incurre en una falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas que acompañó a su queja para acreditar las irregularidades objeto de denuncia, pues omitió estudiar los documentos e información proporcionada en el escrito de queja.
- (24) En su opinión, en la queja presentada se detallaban los eventos, fechas de realización, día y hora, lugar, personas y materiales o promocionales de campaña que presuntamente no se informaron y registraron como gastos que deberían cuantificarse.
- (1) A partir de la lectura de los recursos y de las constancias del acto impugnado, se advierte que el partido PSI Puebla pretende la revocación de la resolución impugnada, cuya materia de impugnación **se relaciona únicamente con actos de la entonces candidata a la presidencia municipal en Zacatlán, Puebla.**
- (25) En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de la facultad de competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del estado de Puebla.
- (26) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (27) Cabe precisar que el hecho de que se remita el medio de impugnación a la autoridad facultada no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁸ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser

⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



analizado por la Sala Ciudad de México, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Ciudad de México **es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.